



Juicio Oral Mercantil 240/2026-V.

Zapopan, Jalisco, diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis.

En audiencia se declaró suficientemente visto, para resolver en sentencia el juicio oral mercantil 240/2026-V, promovido por *****¹ *****¹, contra *****² *****², sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero *****² *****².

Síntesis de actuaciones

I. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, en la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito en materia civil en el estado de Jalisco, la parte actora demandó, por derecho propio, en la vía oral mercantil, de la enjuiciada, las prestaciones siguientes:

I.- La declaración judicial de **NULIDAD ABSOLUTA** de **UN CARGO** elaborado y expedido al amparo de la **TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO: 5470 4670 1937 8026³ (ACTUALMENTE: 5470 4670 4476 9793⁴)**, a nombre del suscrito, dado que el mismo no contiene mi autorización y/o consentimiento, mismo que se detalla a continuación:

- **Pagaré y/o nota de venta y/o comprobante y/o constancia de registro de la transacción** relativo al cargo con fecha **10 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, bajo la referencia o comercio denominado **“KLM NV”**, por la cantidad de **\$43,286.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, cargada a la TARJETA DE CRÉDITO NÚMERO: 5470 4670 1937 8026⁵ (ACTUALMENTE: 5470 4670 4476 9793⁶).

¹ Nombre de la parte actora.

² Nombre de la parte demandada.

³ Número de tarjeta de crédito

⁴ Número de tarjeta de crédito

⁵ Número de tarjeta de crédito.



emplazó a la enjuiciada, quien compareció a dar contestación; se dio vista a la parte actora, quien la desahogó; se celebró la audiencia preliminar y posteriormente la de juicio, en la que se desahogaron las pruebas y se formularon alegatos, declarándose visto el asunto, por lo que procede dictar sentencia.

Parte considerativa

Primero. Competencia.

Este juzgado segundo de distrito en materia mercantil federal en el estado de Jalisco, especializado en juicios orales, con sede en Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1090, 1092, 1094, fracciones I y III, y 1390 Bis 8, del código de comercio, en razón de que se trata de la aplicación de leyes federales y las partes se sometieron, de forma tácita, a la competencia de este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora ocurrió a demandar y la parte demandada no opuso la excepción de incompetencia, por lo que se concluye que se sometieron de forma tácita.

Segundo. Vía.

La vía mercantil oral, es procedente, acorde con lo dispuesto por los artículos 75, fracción XIV, y 1049 del código de comercio, ya que la controversia que aquí se ventila, deriva de operaciones de banco; en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1 de la citada legislación, en cuanto establece que se tramitarán en la vía oral todas las contiendas mercantiles, así, el presente asunto

tora está
propio, m
capacida
ue, la pa
ducto de
con la c
dos, lo a
56 del có
4, 25, 27 y
de los or

apa proc
al toda ve
evocar ofi

nación.

con la c
dos, lo a
56 del cóo
4, 25, 27 y
de los o

evocar oficialmente.

apa proce
al toda ve
evocar ofi
ción.

ción.

a parte de
arga proce
comercio, c
obar, por l
mandada s

que, del



demanda, se advierte que la acción ejercida en el presente juicio, es la de nulidad de cargos realizados a la tarjeta de crédito de la parte actora; ello en virtud de que, niega lisa y llanamente haber realizado, autorizado o instruido la transacción controvertida.

Tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Novena Época
Registro: 172731
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 11/2007
Página: 143

NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.

En el caso, el acogimiento de la acción de nulidad de la operación bancaria que controvierte, deberán acreditarse, los elementos de la acción son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se aperturó la cuenta de crédito con cargo a la que se realizó la operación bancaria controvertida.
2. La existencia de la operación bancaria cuya nulidad se demanda.
3. Que el cargo realizado no hayan sido autorizados por el cuentahabiente, ya sea mediante su firma de puño y letra, a través del uso de su firma electrónica o número confidencial de identificación personal (NIP), vigentes en el momento de

LUCIA SALCIDO CUEVAS
706a6620636a6633000000000000000000185Id
18/05/27 10:15:18

A fin de determinar a quién le corresponde la carga de la prueba en el presente juicio, es menester considerar que los artículos 1194 y 1195 del código de comercio, disponen que el que afirma está obligado a probar y como consecuencia de ello, la parte actora debe probar su acción y el banco demandado sus excepciones; y, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

El cual niega lisa y llanamente haber instruido su realización o autorizado, en términos de lo establecido por el numeral 1195 del código de comercio, por tanto, es indiscutible que no le atañe la carga probatoria, sino a su contraparte.

Sin que obste a lo anterior, la regla general de que la parte actora es la responsable del uso y resguardo de las claves y contraseñas otorgadas, pues el artículo 77 de la ley de



Juicio Oral Mercantil 240/2026-V.

instituciones de crédito, dispone que los bancos deben prestar sus servicios con apego a prácticas sanas que propicien la seguridad de las operaciones de sus clientes.

Sirven de apoyo, en lo conducente, las jurisprudencias cuyo texto y epígrafe son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2011706
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III
Materia(s): Civil
Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)
Página: 2399

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.

Época: Novena Época
 Registro: 169027
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Agosto de 2008
 Materia(s): Civil
 Tesis: VIII.4o.28 C
 Página: 1209

TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTO EN EL QUE NO OPERA LA CARGA DE LA PRUEBA AL ACTOR CUANDO NIEGA HABER EFECTUADO LOS PAGOS Y DISPOSICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS CARGOS CUYA CANCELACIÓN DEMANDA.

Debe establecerse así la carga probatoria, dado que la obligación generada se actualiza con la utilización de la parte actora de su cuenta, ya sea mediante el uso de tarjetas de crédito o débito, o de los servicios en línea, al proporcionar diversos datos o claves de seguridad, situación que obliga a las instituciones bancarias que tengan en su poder la documentación o registros atinentes, pues los movimientos

a validar
stitución ba
nativos y
se niegu
os relativos

ado la otro
de la Na
18, respec
considerac
nto, según
radicción
es destaca
preponde
el usuari

de que, si
establece qu
su con
or, en ca
n, el dest
s presunci
ódigo; em
me aquél
ena prueb
r consider
como lo





Asimismo, en la contradicción de tesis referida, se aclaró que a fin de que la persona juzgadora esté en posibilidad de aplicar en favor de la institución bancaria la aludida presunción de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método para la generación de la firma, por lo que una vez que la institución bancaria acredite que no se vulneró el sistema durante la transacción correspondiente y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Ello, en términos de lo resuelto por la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 206/2020, génesis de la jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2023157
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 17/2021 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, aplica por analogía, la tesis de rubro y texto:

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

Así, tratándose de un juicio con hechos que han sido en parte aceptados y en parte debatidos, la materia probatoria se



limita a los que fueron controvertidos, quedando relevados de prueba los reconocidos expresamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a la letra preceptúa:

Época: Octava Época
Registro: 213647
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 73, Enero de 1994
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/56
Página: 61

PRUEBA EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LA. SOLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Adicionalmente, los elementos de la acción en estudio se acreditan con las pruebas documentales, relativas a la solicitud del contrato de la apertura de la cuenta número 5470 4670 1937 8026¹², el propio contrato y acuse de recibo de la tarjeta de crédito referida a nombre de la actora, la carátula de crédito, el acuse y activación de tarjeta de crédito, el formato para solicitar la domiciliación y la cláusula de comisiones, pruebas ofrecidas respectivamente por la actora en el punto 5 de su demanda y por la institución bancaria enjuiciada en el punto 4, de su escrito de contestación de demanda, allegadas a través del escrito de registro 3583, presentado el 29 de junio de 2026; asimismo, con el estado de cuenta del período del 06 de septiembre al 06 de octubre del año 2025, emitido por la institución financiera enjuiciada, que ofreció la actora en el punto 1, de su escrito inicial de demanda.

¹² Número de tarjeta de crédito

...ofrecido p
...acen prue
...digo.

idigo.

El que vino a la tarjeta de presentación con la que se identifica la empresa. Los empleados del personal de la empresa en esta ocasión experimentaron un momento de confusión.

tiente en c
 habiente,
 del uso d
 identificac
 e su real



La confesión por interrogatorio, ofrecida por la demandada, a cargo de su contraparte (prueba 2), se desahogó al tenor de las preguntas que fueron formuladas por la parte oferente de manera verbal en el desahogo de la audiencia de juicio, a las que se remite expresamente, y de la cual esencialmente se obtuvo:

- Que cuando le entregaron la tarjeta de crédito en la sucursal bancaria, si le explicaron que debía realizar una clave denominada NIP y que el propio accionante lo creo de manera personal.
- Que solo utilizaba la tarjeta para pagos domiciliados de servicios y en el banco le hicieron todo el proceso.
- Que sabe que la clave NIP, sirve para realizar compras pero que esa en específico nunca la utilizó.
- Que los movimientos que no reconoce tiene conocimiento que fueron realizados en línea en Querétaro, y no con su tarjeta física.
- Que la tarjeta se encontraba vigente y activa pero solo el accionante sabe su clave.
- Que el banco dice que él realizó el cargo pero el actor los desconoce.

Dicho elemento de prueba goza de pleno valor probatorio, tomando en consideración que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto

s que par
pítulo rel

az para lo
que la pe
cuestiones

refiere a
a litis, a t
y claves

personal
es.
C
fuentes:

Registro: 2
da. Fuente:
-228, Sépt

LA.
registro: 3201
a. Fuente: S
(s): Común



comprob
mandada e
valor indici

alterarse
vieron, de
17¹³ del

bas fotográficas
nientos de la
ios, construc
n contener la



Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR
PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO
JUDICIAL COMO INDICIO.

Toda vez que, no se realizó ninguna certificación en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito¹⁴, ya que resultaba necesario que se realizara por una persona funcionaria autorizada de la institución bancaria referida, como lo precisa el numeral 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que estuvieran en posibilidad de ejercer conforme a derecho, la facultad de certificación.

Es aplicable, por las razones que informa, el criterio de rubro:

CERTIFICACIÓN BANCARIA. LA REALIZADA POR UN APODERADO LEGAL ES VÁLIDA, SI ÉSTE ES FUNCIONARIO DE LA INSTITUCIÓN RELATIVA [ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/63 C (10a.), DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Máxime que, incluso considerando su contenido material, se advierte que *per se*, no arroja información concreta y asimilable que permita concluir que efectivamente fue la parte cuentahabiente quien, utilizando su tarjeta de crédito, o

corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.”

14 “Artículo 100. Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado (...)"

ficación por
ctúo la opo
ente los a
ron sus c

ntal que a
mo valor
debidame
lo que,
be consid
oducidos p

para identificar la demanda autorizada y autorizada, hacerlo tiene ciertas idóneas, o patido dado electrónico, certificación e, a, que brindan

se que, la
ctrónica, t
y por tanto



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil, por lo que para valorar la fuerza probatoria de dichas documentales, se debe atender preponderantemente a la fiabilidad del método en que fueron generadas, a fin de corroborar su contenido, lo que puede acreditarse por medio del código de captura, sello digital, o cualquiera otra que permita autenticar su contenido; sin que de las documentales que se analizan en el dictamen se advierta dato alguno en ese sentido.

Debiéndose considerar además, que dada la naturaleza de los medios electrónicos de donde fue obtenido, son fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, por lo que es necesario para constatar la veracidad de su origen y contenido, que en su recolección se constate la existencia de los registros condignos que, a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital (sistema de su representada) sea el mismo que se aporta al proceso.

Por tanto, al no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tienen eficacia probatoria en el proceso dada la falta de fiabilidad en la obtención de ésta.

Son aplicables por analogía a lo antes expuesto, las tesis de rubro:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. LA IMPRESIÓN DE INTERNET DE LA INFORMACIÓN DERIVADA DE ÉSTAS, AL TENER LA NATURALEZA DE DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

...nce proba
...orada, de
...ejor de los
...operacione
...la parte
...nto, meno
...document
...ntación fís
...dado y s
...ios de pr
...s debidam
...indicados,
...sentimiento
...gos que s
...ondría la c
...er con cert
...izada o au
...s datos en
...plenament
...secuencia
...aciones.

orada, de
mejor de los
operaciones
, la parte
nto, meno

documentación física
estado y s
ios de pr
s debida
indicados,
sentimiento
gos que s
ondría la c

er con cert
izada o au
s datos en
plenament
secuencia
aciones.

aciones.



En donde la aludida comisión informa que recibió una “Notificación Morada” de la Interpol, a fin de alertar a los comercios que utilizan Terminales Punto de Venta (TPV) ante la instalación de *malware* que permite clonar los datos de las tarjetas de crédito o de débito de chip y número de identificación personal (PIN); y, además recomienda a las instituciones financieras que avisen de esa situación a sus

¹⁶ **“Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

LUCIA SALCIDO CUEVAS
706a6620636a66330000000000000000001851d
18/05/27 10:15:18

ue estafa
los usar
o concreto
emandada
os, además
as Dispos

de vulneración.

mpete a la
enido por l
la Nación
ue los
ados dura
l usuario y
eneral ya
e utilizó p

Disposiciones
a destacó
mecanismo
establecido
a emisión
mismas,
siciones a
correspon
a operació



arrojan información concreta y asimilable que permita concluir, como lo afirma la parte demandada, que efectivamente, se otorgó el consentimiento de la parte actora, así como la validez de la transacción que objeta.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración que las pruebas documentales ofertadas por la parte demandada, no son consideradas certificadas, por las razones ya expuestas, y dado que se trata, entre otras, de impresiones del sistema de una institución privada, es necesario adminicularlas con diversos medios de prueba para otorgarles valor probatorio, pues debe partirse de que se trata de un sistema que la propia demandada alimenta.

Apoya a lo anterior, por lo que informa, la tesis:

IMPRESIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE UN BANCO. AL TRATARSE DE UN INDICIO, PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO CUANDO SE EXHIBE COMO DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

Máxime que, en todo caso, debió ofrecerse, además, la prueba pericial en informática para interpretar los datos relativos; pericial que en el caso concreto no se aportó, de ahí que la demandada no cubrió su carga probatoria de manera suficiente e idónea en este rubro eminentemente experticial, que escapa al ámbito cognitivo de esta persona juzgadora.

Por lo cual, las pruebas anteriores, de su simple lectura, no arrojan información concreta y asimilable que permita concluir, que efectivamente, se otorgó el consentimiento de la parte actora, así como la validez de la operación que se objeta.

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

, que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
onvicción,
de identid
no se ev
similable
parte cu
a o núm
momento
ersia, real
zarla o q
alizar la c
informació
e a la pro

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

, que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
onvicción,
de identid
no se ev
similable
parte cu
a o núm
momento
ersia, real
zarla o q
alzar la c
informació
e a la pro

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PP
RIO QUE S
UN PERITO

, que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PP
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
onvicción,
de identid
no se ev
similable
parte cu
a o núm
momento
ersia, real
zarla o q
alizar la c
informació
e a la pro

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

, que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
onvicción,
de identid
no se ev
similable
parte cu
a o núm
momento
ersia, real
zarla o q
alizar la c
informació
e a la pro

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

, que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
onvicción,
de identid
no se ev
similable
parte cu
a o núm
momento
ersia, real
zarla o q
alzar la c
informació
e a la pro

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

, que re

S. PARA C
ATERIA DE
EN EL ÁNIM
/ALOR PR
RIO QUE S
UN PERITO

cierto es
onvicción,
de identid
no se ev
similable
parte cu
a o núm
momento
ersia, real
zarla o q
alizar la c
informació
e a la pro



En relación con el informe rendido por la institución financiera enjuiciada el 11 de noviembre de 2025, a través del cual declaró improcedente la reclamación hecha por la parte actora, (prueba 3), únicamente adquiere valor indiciario, al tratarse de una reproducción que puede alterarse o modificarse en el proceso por el que se obtuvo, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto del acta de la audiencia de conciliación de 11 de noviembre de 2025, celebrada ante la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, (prueba 2 de la parte actora) tiene valor probatorio pleno, al ser un documento público, de acuerdo con lo previsto por el numeral 1292 del código de comercio; con el cual que se demuestra el trámite seguido ante la Condusef, en el que finalmente se determinó dejar a salvo los derechos de las partes que intervinieron.

tiene valor
público, acor
de come
batoria es
que comp
umental
7 del acto
aron los
resultan d
arte alguno
te, la tesis
DO SI SE
RESUNCIO
UACIONES
consistent
constanc
n controver
paro de l
26¹⁸ (actu
parte act
e registro
o fuera re
la dema
electrónico p
árrafos p
propuesta

umental
7 del acto
aron los
resultan d
rte alguno
te, la tesis
DO SI SE
RESUNCIO
UACIONES
consisten
constanc
n controver
oaro de l
26¹⁸ (actu
parte act
e registro
o fuera re
la dema
electrónico
árrafos p
propuesta

te, la tesis
DO SI SE
RESUNCIO
UACIONES
consistent
constanc
n contro
paro de l
26¹⁸ (actu
parte act
e registro
o fuera re
la dema
electrónico p
árrafos p
propuesta

te, la tesis
DO SI SE
RESUNCIO
UACIONES
consistent
constanc
n controver
paro de l
26¹⁸ (actu
parte act
e registro
o fuera re
la dema
electrónico p
árrafos p
propuesta

la demanda
electrónico p
árrafos p
propuesta

¹⁸ Número de tarjeta de crédito

¹⁹ Número de tarjeta de crédito

pruebas
arse que la
sta person
rde con s
batoria d
valor y ef
por los mo

OBJECCIÓN A PROPOSICIÓN DEL JUZGADOR

Argumento correspondiente

Plumado el cargo real

entahabien

a través de

ncial de id

de dichas

a y la falta

ron, en cu
pruebas
se que la
sta person
rde con s
batoria d
valor y ef
or los mo
risprudenc
B.I.F.E.C.IÓN

argumento correspondiente al rol asumido por el sujeto en el cargo real, en el que se representa la actividad que se debe realizar a través de la cual se genera el beneficio de la institución de la que es miembro. En el caso de dichas actividades, el rol de la institución es el de una entidad negativa de la que se debe sentir orgullo y la falta de



Lo que es así toda vez que, se insiste, al efecto resultaba necesario que el banco aportara diversas probanzas para demostrar, fehacientemente, el consentimiento de la parte actora respecto del cargo reseñado; esto es, que allegara los comprobantes, debidamente certificados, que ampararan dicho consentimiento y su autorización con el citado cargo, a fin de que éstos fueran idóneos para interpretarse mediante la prueba pericial en informática, sin que lo haya realizado, aunado a que su contenido material resultaron insuficientes por lo ya expuesto.

Máxime que, se reitera, es la institución bancaria quien cuenta con los elementos para demostrar que en las operaciones de que se trata, se utilizaron los medios de identificación correspondientes, tales como claves o contraseñas y que se aplicaron en forma adecuada los mecanismos de seguridad acordados previamente con la cuentahabiente, pues la realización de los cargos se encuentra condicionada al cumplimiento de dichas formalidades.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia:

TARJETAS DE CRÉDITO. LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EMISORAS DE LAS MISMAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS, LOS VOUCHERS O PAGARÉS QUE FIRMA EL TARETAAHABIENTE EN EL MOMENTO DE LAS OPERACIONES DE COMPRA DE BIENES O SERVICIOS.

En ese sentido, se afirma que es la demandada quien cuenta con esos elementos demostrativos, pues la principal función de las instituciones bancarias, es la captación de recursos del público en el mercado nacional e internacional, para su colocación, a través de la realización de operaciones activas, pasivas y de prestación de servicios, con propósitos

[illegible]

que en el sistema de provisiones o en quien realiza la autorización previamente con simples ordenes de crédito de ordenes de los bancos en el flujo de las bancarias, los pagos o movimientos como parte de los recursos por lo que se ven en su operación mandada obligada, tienen las características de ser en especie, no

que en el s
estionen o
en quien
ización pa
reviamente
on simples
dad de oro
eses de lo
en el flujo
s bancaria
entos o me
mo parte
por lo que
n su opera

en el flujo
s bancaria
entos o me
mo parte
por lo que
n su opera

mandada
obligada
ten las o
ipio de s
es en
especie, n

mandada
obligada
ten las c
ipio de s
es en
especie, r

especie, n

ancaria, o
on en fo
cordados
zación de
de esas fo

actora negativa que no ha sido abordada la gestión del plástico y el alude, lo que requiere una urgente análisis de la existencia de un eficiente programa de gestión que no se

en párrafo
primera
n, ha esta
é en posi
a la presu
en el ser
saje de d
tos para c
de la firm
credite qu
n y que t
es, la carg
ndrá el de



Por ende, en el supuesto en que un usuario aduzca desconocer diversos cargos realizados, corresponderá en primer momento a la institución financiera demostrar el hecho antecedente al presumible previsto en el artículo 90 Bis del aludido código, es decir, deberá probar haber utilizado un procedimiento acordado con el usuario para establecer que el mensaje venía de aquél de conformidad con lo pactado en el contrato; aunado a que el artículo 1298-A del código de comercio establece que, para valorar la fuerza probatoria del mensaje de datos, se tendrá en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generado.

Precisado lo anterior y conforme a las cargas de la prueba antes establecidas a las partes, la institución financiera demandada no demostró que el cuentahabiente haya realizado las operaciones combatidas, conforme al método de identificación acordado con el emisor, mediante el uso de plataformas confiables y seguras durante su realización.

De igual forma, la aludida primera sala, ha establecido precisamente que si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados, puede objetarlos mediante la acción de nulidad, tal como lo hizo valer la parte actora en el presente asunto, cuyo resultado dependerá de las pruebas que se ofrezcan, lo que se corrobora con la jurisprudencia 67/2008²¹.

Respecto de la negación del derecho de la accionante, por parte de la enjuiciada, en la que identifica como LA

²¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 161, de rubro: “*TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007*”.

e, por par
de la acci

en lo con

CIÓN DE
fundada, e

de oscuri
a, se hac
a que los
é es lo qu

rio ofertado

e advierte
comparece
ndada, su



Contexto en el cual, el escrito inicial no es obscuro, pues permite a la enjuiciada conocer todos los datos necesarios, para realizar una defensa adecuada; tan es así, que compareció a dar contestación a la demanda, conoció los hechos relevantes que dieron motivo al juicio y controvertió los mismos, así como las prestaciones reclamadas.

Al respecto es aplicable, la tesis cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

Quinta Época.
Registro: 816528.
Instancia: Pleno.
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Informes.
Informe 1934.
Materia(s): Civil.
Página: 113.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

Sexto. Conclusiones.

En las condiciones relatadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del código civil federal, supletorio del código de comercio, ante la falta de consentimiento, se declara la nulidad del cargo objetado por la cantidad de \$43,286.00 (cuarenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos, moneda nacional), cargada a la tarjeta de crédito número 5470 4670 1937 8026²² (actualmente: 5470 4670 4476 9793²³), realizado el 10 de septiembre de 2023.

Por tanto, se ordena la cancelación de las consecuencias

²² Número de tarjeta de crédito.

²³ Número de tarjeta de crédito.

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a

cesorios que
dada a dar
edificia con
la actora
os declara
en términ
des de int
financieras
de inform
r lo que c
respectivo,
formulados
s, no se a
mbio de
, por lo qu
cional a



Materias(s): Civil
Tesis: PR.A.C.CS. J/1 C (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

ALEGATOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PERSONA JUZGADORA NO ESTÁ OBLIGADA A TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL DICTAR SENTENCIA.

Octavo. Gastos y costas.

Resulta improcedente condenar a la parte demandada, al pago de gastos y costas, ello en razón de lo siguiente:

Al respecto, debe precisarse que las costas constituyen una sanción impuesta por la ley, respecto de la conducta procesal de los litigantes en el juicio, tiene su base en el proceso y comprenden tanto los honorarios de los abogados por su intervención en el juicio, como las demás erogaciones legítimas y susceptibles de comprobación, cuyo fin es resarcir a la parte que obtuvo sentencia favorable las molestias, erogaciones y perjuicios ocasionados a quien injustificadamente hubiese llamado a contender ante el órgano jurisdiccional; en materia mercantil, se rigen por el sistema compensatorio o de indemnización obligatoria, así lo estableció la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 43/98, que dio origen a la tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 47/9933:

Época: Novena Época; Registro: 193144; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 47/99; Página: 78

COSTAS EN JUICIOS MERCANTILES.

Por su parte, el artículo 1084 del código de comercio establece la procedencia de la condena en costas bajo dos supuestos: el primero, de carácter objetivo y obligatorio cuando lo prevenga la ley, esto es, cuando se esté en las cinco fracciones que contiene y, el segundo, de carácter

mala fe",
quien deb
s.

e carácter
ninguna de
del código
desprende

- supuesto p
las partes
e justificar
emandada
licable al
la fracció
no obra e
e docum
sobornad
era del n
usa en es
icio ejecut
aplicable a
acción IV
n esta cla
rsos ordin
sentencia
or minister
caso en es
establecid
ue de las e

resta resolvente haciendo determinación de la fe, cuyo objeto de expedir y promueve de que los recursos haya falta de derivación a la contra

Al respecto, la entonces primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por unificación 1ª./J. 10/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 575, registro 2003003, estableció lo siguiente:



COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.

De la ejecutoria relativa, se transcribe la parte conducente:

(...) SEXTO. Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se expondrá:

$$[\dots]$$

Aunado a lo anterior, de una interpretación teleológica o funcional de la propia condena en costas, se desprende que, si bien el legislador acogió el sistema de remisión a la propia ley, esto es, reconoce expresamente supuestos en los que se debe condenar en costas -como lo es en el caso que nos ocupa la fracción V del numeral 1084 de la legislación mercantil-, también lo es que alternativamente atribuye facultades al juzgador para que, si de acuerdo a su arbitrio alguna de las partes se condujo temerariamente o con mala fe, proceda la condena en costas.

En ese orden de ideas, la temeridad, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas,

o que da

100 100

al contenido
mple hecho
os elemen
teceden

obtiene qu
meridad
ubjetivo d

- zar el pro
ficio inc
pciones c
promoven
causar p

el análisis
, se adv
parte dem
ntención
nos de
ón de i

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese
Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese

Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las

de los apar
ta sentenc
condena c
fica a las p
digo de c
juicio; en
de la prese

Vladimir I
mercantil
juicios c
Cuevas, se
(Firma
secretaria del ju
ado de Jalisco
nstar y certifi
115 y 120
ón Pública, e
ada legalme
nales de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167409481_2742000041599503009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUCIA SALCIDO CUEVAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.1d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:02:33 - 17/09/26 14:02:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 3b e9 40 7c 38 18 72 7e 64 d9 23 39 69 f0 07 5a 5c a6 e0 ec f5 eb 99 cc ee 6f 23 77 81 8f 35 53 19 73 68 2c 5d 7f 4d 28 5c f0 72 f8 0a 44 2d 1a 67 a7 24 61 0f 73 31 3b ee 5c 49 b1 c3 7f 72 2c f6 03 72 d3 86 ad 0b 04 93 2e 28 4e 2b e7 4f 5a 55 f0 f5 1f 6a 14 26 63 ff 4d f5 c9 4b 77 96 3e 31 5b f2 87 cb c1 07 05 42 48 cb 32 b0 7a 9f 3f 0f 0c 76 e2 30 35 cb 78 7c 17 38 a4 c6 cd 08 9d 58 ba 51 4b 4a a8 c0 af 07 0a a2 22 f7 27 04 57 af dc 2b d5 7c da e6 4b 6e 5e 0e a9 0e f1 38 5d 8e 01 10 87 84 30 de 92 3f 57 f8 57 83 68 10 aa ea b9 14 3e d5 47 8f 67 0c f3 7b 9e 5d 77 0d e3 43 0b 90 c5 fd f0 de 4c a4 ac 91 76 6b 24 01 88 18 ba 97 04 66 d3 c8 fc f1 c9 11 f4 56 db 3e a6 78 d6 6b 0b e9 cd c6 b0 89 e6 29 ef 45 a7 29 94 e6 b7 a6 81 67 66 d4 e0 16 ca 0c 6a b7 24 84 ab c9 da 0d de 03 a0 70 ef 68 75 2f 3d 55 7b 26 d1 6c b7 d6 e3 f9 44 23 34 d2 8f 02 fc ee 1b 99 26 e4 85 aa 2a 4a e8 d5 68 a4 1c 6a ce 4d ea c0 4d 81 83 37 ff b3 0e f5 c9 cb 54 a6 af e7 72 85 06 99 4c 19 ed d8 9a f9 18 54 7f 70 f3 01 c3 e9 2e 8d bf 62 33 64 70 85 a8 1c 72 a3 fb aa b6 83 d9 56 db c9 9d c7 2a 43 07 be ce f7 1d e5 cb 52 e8 ea 1f 5b 34 28 1b 27 bf 5e ac 7c 25 5c 40 8c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:02:34 - 17/09/26 14:02:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.85.1d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:02:34 - 17/09/26 14:02:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206415404			
Datos estampillados:	e/2RkP9JAWxzZPJm7JJakwrQE0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS VLADIMIR LEON MOSTACCI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:15:35 - 17/09/26 14:15:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f b8 98 65 27 22 7e 29 b5 44 30 bf 9d 7f f0 99 9e 78 de e4 d5 4f bd 78 38 15 e4 b5 ec 10 1d 94 30 ba f9 b1 40 64 85 ea 15 61 f2 75 66 10 f0 0a 5c bc ae 6f df 68 89 98 ae 9c f8 e0 78 56 2a 96 ff b3 7e 57 ac fc b0 e5 dc 12 b6 ff b7 f3 b4 dd 81 e1 6d 3e 31 0c 47 3c 97 2e 88 42 ac 71 8f 92 63 9c ad 07 77 67 ca ac 73 34 15 4a 16 45 dd ad f5 ba c0 f3 3b 62 2f c2 10 bd 30 92 e3 0e 55 72 88 78 db d8 3f 7a 8f f7 71 9a b9 de 6e 49 2f aa 1f c6 c0 d3 0e fe c7 07 29 0f d0 a9 31 92 fa fb 8e 4e 69 b1 b9 e5 c3 38 ce 4e ae e7 07 50 bd c1 10 14 b0 dd a9 6b f5 59 a9 50 38 01 be c7 d9 8e ec 83 f2 39 1c 57 12 cf cf 75 8e 25 d1 e7 69 66 37 b8 6c 6d 7c 84 38 35 17 a3 2f 00 f6 11 62 b9 18 ff 9a a1 ec 3f 9e 45 64 a5 70 f0 40 ed 68 bf fd c5 22 f1 75 4b ce 32 35 9c 47 8b 9a 94 7d 26 70 dc 0a 8b 52 24 56 5d a9 9f 66 65 21 8c d0 a3 1a 97 b1 45 59 79 9f db 5c d5 54 77 8f 5f 88 11 04 e2 38 9e 65 0d 13 40 45 b4 8a b9 e0 ac fc f0 be 65 ee b1 a4 e4 7b 8e 7e 76 3c ca cb b9 53 e5 a0 e2 49 e7 af fa df bf f0 fd b5 c0 96 c0 c9 2f 84 a6 07 6c a9 4b e0 7e 8e b9 90 21 59 20 c9 56 08 f8 16 7f ea af a2 ce a1 55 b3 b6 a8 b8 35 b4 0d b7 4e 2d e4 12 5a b6 86 17 f3 0d 04 b9 54 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:15:36 - 17/09/26 14:15:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.19.e1			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:15:36 - 17/09/26 14:15:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206433572			
Datos estampillados:	NauAggg+GOw1mizG+nyZH+mGbc=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Judith Rodríguez González, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.